

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I – N° 65

Quito, viernes 25 de
agosto de 2017

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL:

Apruébese el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica" 3

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000451 Expidense las normas para la liquidación de la deducción adicional por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad, sustitutos o a trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos 3

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

025-CG-2017 Refórmese el Reglamento general para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público 5

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CASO:

0009-17-TI Dispónese la publicación del "Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China Sobre Extradición" 7

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 4 y 8 del Art. 419 de la Constitución de la República, y a los numerales 4 y 8 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, y cuando comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético, respectivamente;

Que, mediante oficio No. T.6628-SNJ-13-485, de 31 de mayo de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el **"Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica"** suscrito en la ciudad de Nueva York, el 1 de abril de 2011;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 011-13-DTI-CC, de 25 de abril de 2013, que las disposiciones contenidas en el **"Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica"** suscrito en la ciudad de Nueva York, el 1 de abril de 2011, guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe **referente al "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica"** y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

**"APROBAR EL PROTOCOLO DE NAGOYA
SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS
Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA
EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE
SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE
DIVERSIDAD BIOLÓGICA"**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

f.) **DR. JOSÉ SERRANO SALGADO,**
Presidente

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**
Secretaria General

No. NAC-DGERCGC17-00000451

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el quinto inciso del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional;

Que numeral 10 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que la liquidación de este beneficio se realizará en el año fiscal siguiente a aquel en el que se incurra en dichos pagos, según la Resolución que para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esa Ley;

Que el inciso segundo del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, respecto de la inclusión

laboral, señala que sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento;

Que el inciso cuarto del artículo 8 *ibidem*, establece que cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de Sentencia No. 017-17-SIN-CC aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 07 de junio de 2017, declaró: "a) *En la parte final del texto del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, la inconstitucionalidad de la frase "cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase "treinta por ciento";*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la liquidación de la deducción adicional por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad, sustitutos o a trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos

Artículo 1.- Forma de cálculo.- La deducción del 150% adicional por pago de remuneraciones y beneficios sociales a personas con discapacidad, sustitutos, o a trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{\sum (\text{Valores pagados a trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad})}{\text{No. trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad que recibieron pagos}} \right) \times \left(\frac{\text{Número de trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad, que exceden el \% mínimo}}{\text{Número de trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores con dependientes con discapacidad, que exceden el \% mínimo}} \right) \times 150\%$$

donde: Σ = sumatoria

Dentro de los valores pagados, se deberá considerar los rubros que se encuentren aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta la fecha de presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, así como también la decimotercera y decimocuarta remuneración, el fondo de reserva y el aporte patronal, en cuyos casos el monto a considerar será el valor proporcional mensual; y en todos los casos, exclusivamente respecto de aquellos meses en que se cumplieron las condiciones para su aplicación, de conformidad con la ley, siendo la deducción adicional anual aquella que surge de la sumatoria de los valores calculados por deducción adicional en cada mes, de conformidad con la fórmula antes mencionada.

Este beneficio aplicará únicamente para aquellos meses en los que el número de trabajadores con discapacidad o sustitutos exceda el mínimo legal obligatorio y se cumpla con las demás condiciones legales establecidas para el efecto.

Artículo 2.- Deducción Adicional.- Para efectos de la aplicación de la deducción adicional a la que se refiere la presente Resolución, se deberán considerar únicamente a aquellas personas que tengan un grado de discapacidad igual o mayor al treinta por ciento (30%).

Para el caso de sustitutos, se considerará aquellos trabajadores calificados como tal por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.

Así mismo, para establecer el número de trabajadores sobre quienes aplica el incentivo de la deducción adicional, se considerará la totalidad trabajadores con discapacidad, sustitutos y trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijos con discapacidad dependientes suyos, con quienes se exceda el porcentaje mínimo obligatorio de inclusión laboral. En los casos

en los que dicho porcentaje contenga un número decimal, la parte decimal se considerará como una unidad, a efectos de la deducción adicional.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 18 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 18 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 025-CG-2017

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212, número 3 de la Norma Suprema, en concordancia con los artículos 7, número 5; y 31, número 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al Contralor General expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el número 5 del artículo 7, en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponen que la entidad de control expedirá las regulaciones de carácter general y más normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el número 22 del artículo 31, de la antedicha Ley establece que además de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del

Ecuador, la Contraloría General del Estado tendrá, entre otras, la siguiente: *"Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones";*

Que, mediante Acuerdo 041-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, se expidió la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público; publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 888 de 23 de noviembre de 2016.

Que, en Suplemento del Registro Oficial 913 de 30 de diciembre de 2016, se expidió la Ley Orgánica de Cultura;

Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial 966 de 20 de marzo de 2017, se expidió las Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, es necesario contar con directrices generales que permitan efectuar el egreso y baja de bienes en el extranjero, considerando los procedimientos o normativa aplicable para el traspaso de dominio de bienes en la localidad donde se ubiquen los mismos;

En ejercicio de las facultades que le concede el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1.- Sustitúyase la Sección II "PROCEDIMIENTO PARA VENTA, DONACIÓN, TRASPASO, BAJA DE BIENES Y COMPRA DE BIENES INMUEBLES EN EL EXTERIOR", del Capítulo VI "DE LA ENTREGA RECEPCIÓN" por la siguiente:

**"SECCIÓN II
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES
EN EL EXTERIOR**

Artículo 102.- Procedencia. - Para la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte de las instituciones y organismos señalados en el artículo 1 del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento Especial dictado para estos fines por el Presidente de la República.

**SECCIÓN III
EGRESO Y BAJA DE BIENES
EN EL EXTERIOR**

Artículo ...- Cuando las entidades y organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado cuenten con bienes muebles e inmuebles en territorio extranjero, para proceder con la baja o egreso de los mismos se observarán las disposiciones y procedimiento base establecidos en la presente sección del reglamento, sin perjuicio de que, en lo que no se oponga a este reglamento, sea regulado por la máxima autoridad de la institución titular de dichos bienes.

De existir bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, se observará lo preceptuado en la Ley Orgánica de Cultura.

Artículo. - Inspección técnica. - Sobre la base de los resultados de la constatación física efectuada conforme al presente reglamento, en las instalaciones de las entidades u organismos que cuenten con bienes en el exterior, en cuyas conclusiones se determine la existencia de bienes inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, se informará al titular de la entidad u organismo para que autorice el respectivo proceso de egreso o baja, según corresponda.

Cuando se trate de equipos informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria y/o vehículos se adjuntará el respectivo informe técnico elaborado por la unidad correspondiente o el servidor a cargo de esas funciones, considerando la naturaleza del bien.

Artículo...- Procedencia. - Cuando las entidades y organismos posean bienes muebles e inmuebles en territorio extranjero que se hayan calificado como inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse pero que podrían ser susceptibles de egreso o baja, conforme al informe de inspección técnica, la máxima autoridad de la entidad u organismo emitirá una resolución debidamente motivada en la cual se determinará la procedencia de efectuar uno de los procedimientos referidos, según corresponda.

Artículo...- Avalúo. - Con el objeto de determinar su valor base, la entidad u organismo podrá contratar un perito profesional según las características y naturaleza de los bienes que se trate.

Para la contratación del perito, a más de los legalmente establecidos en el país donde se ubique el bien, se observará que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia mínima de cinco (5) años en avalúo de bienes de las características de los bienes objeto de egreso o baja;

- b) Acreditación en el país o territorio en el que se efectúe el avalúo de bienes;
- c) Experiencia en realizar avalúos a bienes de entidades u organismos internacionales; y,
- d) Otros que determine la entidad u organismo.

Para el caso de venta o enajenación de bienes, cuando no sea posible determinar el valor comercial de estos en forma directa; o, tratándose de bienes inmuebles, se deberá contratar un perito profesional según las características y naturaleza del bien de que se trate. El informe pericial deberá reflejar el valor comercial máximo susceptible de venta del respectivo bien de acuerdo con las condiciones de mercado; avalúo sobre el cual se establecerá el precio base inicial.

De no ser posible la enajenación en el precio inicial fijado por el perito se podrá ajustar el mismo hacia abajo de acuerdo a las condiciones del mercado que deberá establecer el informe pericial antes referido, debiéndose iniciar por tanto un nuevo proceso.

En ningún caso el valor de la venta podrá ser inferior al avalúo del registro o catastro municipal o de entidades análogas; para el caso de inmuebles.

Artículo...- Contratación servicios de corretaje inmobiliario. - De ser necesario se podrá contratar servicios de corretaje inmobiliario de personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, observando que el pago de la comisión se encuentre dentro de un rango promedio establecido en el país donde se ubique el bien.

Artículo...- Requisitos para la contratación de los servicios de corretaje inmobiliarios. - Para la contratación de los servicios de corretaje inmobiliario, a más de los legalmente establecidos en el país que se encuentre el respectivo bien, se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares o análogos;
- b) Acreditación en el país o territorio en el que se requiera el servicio;
- c) Experiencia en la prestación de servicios similares con entidades u organismos internacionales; y
- d) Otros que determine la entidad u organismo.

Artículo...- Normativa interna.- La máxima autoridad de la entidad u organismo titular de bienes en

el extranjero emitirá la normativa correspondiente para el egreso considerando los procedimientos de traspaso en el extranjero sujetándose a los procedimientos o normativa aplicable para el traspaso de dominio del bien de la localidad donde se ubique.

Sin embargo, la reglamentación interna que se emita no podrá contravenir las disposiciones generales sobre administración, utilización, manejo y control de los bienes públicos susceptibles a egreso o baja; además en los procedimientos que se llegasen a establecer y regular, se observará las Normas de Control Interno especialmente aquellas que están relacionadas al Sistema de Registro; Custodia; Baja de Bienes; Venta de Bienes; Supervisión; Conflicto de Intereses; Administración de Documentos u otras que sean aplicables; y, las justificaciones técnicas y económicas que sean convenientes en la administración de los bienes.

Artículo...- Informe de resultados. - En todas las etapas de los procesos de egreso o baja de bienes se comunicará a la máxima autoridad de la entidad u organismo, titular de los bienes en el Ecuador, o su delegado sobre el inicio, avance y resultados de dichos procesos.

Artículo...- Contratación de Servicios. - Para la contratación de los servicios de avalúo pericial o de corretaje inmobiliario, antes referidos, la entidad u organismo elaborará especificaciones generales y requerimientos mínimos del servicio a contratarse y requerirá tres cotizaciones a personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos antes señalados, de las cuales se escogerá a la mejor propuesta técnica y económica."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de agosto de 2017.

Comuníquese,

f.) Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de agosto de 2017.- CERTIFICO.

f.) Ab. Fernando Romero Barberis, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 9 de agosto de 2017

INFORME DEL CASO N." 0009-17-TI

"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"

Teniendo como antecedente el memorando N.° 0689-CCE-SG-SUS-2017 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, mediante el cual se me hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de junio de 2017, a través del cual se remitió entre otros expedientes aquel signado con el N.° 0009-17-TI, en mi calidad de juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesantez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.° T.015-SGJ-17-0024, del 2 de junio de 2017, remitió a la Corte Constitucional copias del **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"**, suscrito en la ciudad de Quito a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

En su comunicación, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador establece que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que resuelva si requieren o no aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido, en virtud de lo cual solicita que se emita la correspondiente resolución.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional de acuerdo con el sorteo realizado, remitió el caso signado con el N.° 0009-17-TI, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán,

quien avocó conocimiento de la presente causa el 2 de agosto de 2017 a las 08:30.

De conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia de la Corte Constitucional para emitir el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El objetivo del "**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN**", tiene como finalidad la promoción de la cooperación de manera efectiva entre ambos países en el combate del delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 8 de junio de 2017 que en referencia al Caso N.º 0009-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en virtud del cual, además, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen sobre la constitucionalidad del texto de los instrumentos internacionales.

Complementariamente, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - antes mencionado- y 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, en el caso concreto del "**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN**", a efectos de establecer si el referido instrumento internacional requiere o no de aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD O NO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad anterior a la ratificación de los tratados internacionales, de conformidad con los casos previstos tanto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa como en el artículo 419 de la Constitución de la República, que establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República, dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹ que

¹ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un

determina que la ratificación de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad del **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"**, suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de noviembre de 2016.

En este sentido, el control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente tratado, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

El tratado materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto promover la cooperación de forma efectiva entre los Estados de Ecuador y la República Popular China respecto al combate al delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

Determina el compromiso de las Partes para extraditar, a solicitud de la otra Parte, a las personas encontradas en su territorio y requeridas por la otra Parte, para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a esa persona, conforme con las disposiciones establecidas en el presente instrumento internacional.

Sobre la base de la disposición precedentemente enunciada, se desarrolla los temas relacionados con el establecimiento de los delitos que dan lugar a la extradición, así como los presupuestos para determinar si un acto u omisión constituye delito bajo la legislación nacional de ambas Partes.

De otro lado, se establece puntualmente los motivos obligatorios sobre los cuales se debe denegar la

organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

extradición, así como también se incluye los motivos para denegar de manera facultativa la extradición.

Se determina las circunstancias por las cuales cada Parte tiene derecho a denegar la extradición de sus nacionales.

Refiere que, para el propósito del tratado, las Partes tendrán el mecanismo de la comunicación por medio de la vía diplomática, excepto que se prevea una norma distinta en el presente instrumento internacional.

El tratado establece los requisitos que deben contener la solicitud de extradición y los documentos requeridos para su prosecución. Incluye la facultad concedida a la Parte requerida para solicitar información adicional dentro del plazo establecido en el mismo.

Autoriza en caso de urgencia, a cualquier Parte para solicitar la detención provisional de la persona requerida por la otra Parte, hasta en tanto se reciba la solicitud formal de extradición, además de establecer los elementos y circunstancias para su procedencia o no.

Se establece la obligación de la Parte requerida para emitir la decisión sobre la solicitud de extradición.

De la misma forma, se determina los procedimientos para efectivizar la entrega de la persona a ser extraditada; el diferimiento y entrega temporal; y respecto de la extradición sumaria.

El instrumento internacional contiene el procedimiento a adoptarse en relación con las solicitudes de extradición formuladas por varios Estados.

A través de la regla de especialidad determinada en el tratado, se establece que la persona extraditada no será procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte requirente por un delito que hubiera cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que se concedió la extradición, a su vez prohíbe la reextradición a esa persona a un tercer Estado, salvo las excepciones previstas para el efecto, así como también, prevé los presupuestos respecto del cambio en la clasificación del delito en el transcurso del procedimiento.

En relación con la entrega de bienes, se determina los presupuestos y procedimientos a ser adoptados para el cumplimiento de este cometido.

El tratado prevé el procedimiento de tránsito cuando una Parte vaya a extraditar a una persona de un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte.

Asimismo, se especifica la notificación del resultado y que hace relación a que la Parte requirente debe proveer

a la Parte requerida de manera expedita la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o información referente a la reextradición de esa persona a un tercer Estado.

Establece que los costos derivados de los procedimientos de extradición serán cubiertos por las Partes requerida y requirente, según corresponda.

Señala que el tratado no afectará la cooperación en materia de extradición entre las dos Partes, en el marco de los tratados de los cuales sea parte.

La solución de controversias que surjan de la aplicación del tratado, asume que deben ser resueltas a través de consultas realizadas por intermedio de la vía diplomática.

Finalmente, se determina las formas de entrada en vigor, modificación y terminación del presente tratado.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"**, suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de noviembre de 2016, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que hace referencia a temas que involucran derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, que específicamente hacen relación con el tema de la extradición de connacionales, en razón de lo cual, se considera que para su ratificación requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

f.) **Alfredo Ruiz Guzmán, JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por... f.) Ilegible.- Quito a, 16 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Caso N.° 0009-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de agosto del 2017. Lo certifico.

f.) **Paúl Prado Chiriboga, SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por... f.) Ilegible.- Quito a, 16 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Caso N.° 0009-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 9 de agosto del 2017 a las 14:15.-VISTOS: En el caso N.° **0009-17-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión llevada a cabo el 9 de agosto del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del: **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. NOTIFÍQUESE.-

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 9 de agosto del 2017 a las 14:15.

f.) **Paúl Prado Chiriboga, SECRETARIO GENERAL (S).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por... f.) Ilegible.- Quito a, 16 de agosto de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Caso N.° 0009-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 5 fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN"**, que reposan en el expediente N.° 0009-17-TI.- Quito, D.M., 16 de agosto del 2017.

f.) **Paúl Prado Chiriboga, SECRETARIO GENERAL (S).**

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR
CHINA SOBRE EXTRADICIÓN**

La República del Ecuador y la República Popular China (en adelante denominados las Partes"),

Deseosos de promover la cooperación de manera efectiva entre ambos países en el combate al delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

Han resuelto concluir el presente Tratado en lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Extraditar

Cada Parte se compromete a extraditar, a solicitud de la otra Parte, a las personas encontradas en su territorio y requeridas por la otra Parte, para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a esa persona, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. La extradición no será concedida a menos que el acto u omisión por el cual es solicitada constituya un delito de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes y reúna cualquiera de las condiciones siguientes:
 - (a) Cuando la solicitud de extradición tenga el propósito de ser requerida para un proceso penal, el delito sea sancionado por la legislación nacional de ambas Partes con una pena privativa de libertad por un período mayor a un año o con otra pena más severa; o
 - (b) Cuando la solicitud de extradición tenga el propósito de ejecutar una sentencia impuesta, el período de la sentencia que reste por cumplir por la persona requerida, sea de al menos seis meses al momento en que la solicitud de extradición sea presentada.
2. Para determinar si un acto u omisión constituye un delito bajo la legislación nacional de ambas Partes, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, no importará si:
 - (a) La legislación nacional de ambas Partes coloca al acto u omisión dentro de la misma categoría de delito o denomina al delito con la misma terminología; o
 - (b) de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes los elementos constitutivos del delito difieren, entendiéndose que deberán ser tomados en cuenta la totalidad de los actos u omisiones como fueron presentados por la Parte Requirente,

3. Si la solicitud de extradición involucra dos o más actos u omisiones, constituyendo cada uno un delito de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes y de los cuales al menos uno reúne una de las condiciones prevista en el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos actos u omisiones.
4. Sujeta a las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la extradición también será concedida por la tentativa o complicidad para cometer un delito.
5. Las Partes no podrán denegar una solicitud de extradición bajo el único fundamento de que el delito también involucra asuntos fiscales.

Artículo 3

Motivos Obligatorios para Denegar la Extradición

La extradición será denegada si:

- (a) La Parte Requerida considera que el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político o si la Parte Requerida ha concedido asilo a la persona requerida;
- (b) La Parte Requerida tiene bases sustanciales para creer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de un proceso penal o ejecutar una sentencia impuesta a la persona requerida por motivo de su raza, sexo, religión, nacionalidad, opiniones políticas o que la situación de esa persona en un procedimiento judicial puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- (c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de carácter militar;
- (d) La persona requerida no puede ser juzgada u obligada a cumplir una sentencia por cualquier motivo establecido en la legislación nacional de cualquiera de las Partes, incluyendo la prescripción, la amnistía o indulto;
- (e) La Parte Requerida ha emitido sentencia definitiva o finalizado el procedimiento judicial en contra de la persona requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición;
- (f) La pena que pueda ser impuesta por la Parte Requirente esté en conflicto con los principios fundamentales de derecho de la Parte Requerida. La Parte Requerida podrá conceder la extradición sujeta a la condición de que no existirá conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional, con la intención de facilitar la extradición de la persona requerida. En tal caso, las Partes podrán llegar a un acuerdo apropiado, por vía diplomática

Artículo 4

Motivos para Denegar de Manera Facultativa la Extradición

La extradición podrá ser denegada si:

- (a) La Parte Requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el cual se solicita la extradición de conformidad con su legislación nacional y está llevando a cabo o tenga contemplado un proceso penal en contra de la persona requerida por el mismo delito; o
- (b) La Parte Requerida considera que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias en virtud de la edad, salud o cualquier otra circunstancia de la persona, al mismo tiempo que analiza la gravedad del delito y el interés de la Parte Requirente.

Artículo 5

Extradición de Nacionales

1. Cada parte tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. Si la extradición no es concedida de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, deberá someter el caso a sus autoridades competentes con el propósito de un proceso penal de conformidad con su legislación nacional. Para este propósito la Parte Requirente deberá entregar a la Parte Requerida los documentos y pruebas relacionados con el caso.

Artículo 6

Canales de comunicación

Para el propósito del presente Tratado, las Partes deberán comunicarse a través de la vía diplomática, a menos que se prevea de manera distinta en el presente Tratado.

Artículo 7

Solicitud de Extradición y Documentos Requeridos

1. La solicitud de extradición deberá formularse por escrito e incluir o estar acompañada por:
 - (a) El nombre de la autoridad requirente;
 - (b) El nombre, edad, sexo y nacionalidad de la persona requerida y cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible ubicación; de encontrarse disponible, la descripción física de la persona, fotografías y huellas digitales;
 - (c) Una declaración del caso, incluyendo un resumen del hecho constitutivo del delito u omisión y su resultado;
 - (d) El texto de las disposiciones relevantes en la legislación nacional relacionado con el establecimiento de la jurisdicción penal, que determine el delito y

establezca la pena que puede ser impuesta por la comisión del delito; y

(e) El texto de las disposiciones relevantes en la legislación nacional que establece el tiempo límite para el enjuiciamiento y ejecución de la sentencia.

2. Adicionalmente a las disposiciones del numeral 1 del presente Artículo:
 - (a) La solicitud de extradición formulada con el propósito de un proceso penal en contra de la persona requerida, deberá estar acompañada de una copia certificada de la orden o mandamiento de detención emitido por la autoridad competente de la Parte Requirente; o
 - (b) La solicitud de extradición formulada con el propósito de ejecutar una sentencia impuesta a la persona requerida, también deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia emitida por un juez y la descripción del tiempo de la sentencia que ha sido efectivamente cumplido.
3. La solicitud de extradición y los documentos de apoyo deberán estar firmados o sellados por las autoridades competentes y certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requirente; acompañado de la traducción al idioma de la Parte Requerida,

Artículo 8

Información Adicional

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente, podrá solicitar información adicional para que le sea proporcionada dentro de los treinta días siguientes. A solicitud de la Parte Requirente el tiempo límite podrá ampliarse por quince días.

Si la Parte Requirente no proporciona la información adicional dentro del plazo, se considerará que renunció de manera voluntaria a la solicitud. Sin embargo, la Parte Requirente podrá formular una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Artículo 9

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, cualquier Parte podrá solicitar la detención provisional de la persona requerida por la otra Parte hasta en tanto se reciba la solicitud formal de extradición. Tal solicitud podrá ser presentada por escrito, a través de la vía diplomática o cualquier otro canal convenido por las Partes.
2. La solicitud de detención provisional deberá contener los elementos mencionados en el numeral 1 del Artículo 7, una declaración de la existencia de los documentos mencionados en el numeral 2 del mismo Artículo y una declaración en el sentido de que se formulará la solicitud formal de extradición de la persona requerida.

la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente, de manera expedita, el resultado de la consideración de la solicitud.

4. La detención provisional terminará si la autoridad competente de la Parte Requerida no recibe la solicitud formal de extradición, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la detención de la persona requerida. A solicitud de la Parte Requirente el plazo podrá extenderse por quince días.
5. La terminación de la detención provisional, de conformidad con el numeral 4 del presente Artículo, no prejuzgará la extradición de la persona requerida si la Parte Requerida recibe con posterioridad una solicitud formal de extradición.

Artículo 10

Decisión sobre la Solicitud de **Extradición**

1. La Parte Requerida deberá decidir sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación nacional y deberá informar a la Parte Requirente su decisión de manera expedita.
2. La Parte Requerida deberá notificar a la Parte Requirente las razones de la negativa total o parcial de la solicitud de extradición.

Artículo 11

Entrega de la **Persona a ser Extraditada**

1. Si la extradición ha sido concedida por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, lugar y cualquier otro asunto relevante relacionado con la ejecución de la extradición. Mientras tanto, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente el periodo de tiempo por el cual ha sido detenida la persona a ser extraditada de manera previa a su entrega.
2. Si la Parte Requirente no ha perfeccionado el traslado de la persona a ser extraditada dentro de los quince días siguientes a la fecha acordada para la ejecución de la extradición, la Parte Requerida deberá liberar a la persona de inmediato y podrá denegar una nueva solicitud para la extradición de esa persona formulada por la Parte Requirente por el mismo delito, a menos que se acuerde de manera distinta a lo establecido en el numeral 3 del presente Artículo.
3. Si una de las Partes no cumple con la entrega o recepción de la persona a ser extraditada dentro del plazo acordado por razones más allá de su control deberá notificarlo de manera expedita a la otra Parte. Las Partes deberán acordar nuevamente los asuntos relevantes relacionados con la ejecución de la extradición y se aplicarán las disposiciones del numeral 2 del presente Artículo,

Artículo 12

Diferimiento y Entrega Temporal

1. Si la persona requerida está siendo procesada o se encuentra cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida por un delito distinto a aquél por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte Requerida podrá, con posterioridad a haber tomado la decisión de conceder la extradición, diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o el cumplimiento de la sentencia. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requiriente del diferimiento de la entrega.
 2. Si el diferimiento de la entrega mencionada en el numeral 1 del presente Artículo pudiera causar la prescripción o impedir la investigación por la Parte Requiriente, respecto del delito por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte Requerida podrá, dentro de lo permitido por su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona requerida a la Parte Requiriente, de conformidad con los términos y condiciones acordados por ambas Partes.
 3. La persona temporalmente entregada deberá ser puesta bajo custodia de la Parte Requiriente y deberá ser inmediatamente enviada de regreso a la Parte Requerida después de haber concluido los procedimientos correspondientes.
- A. El período cumplido bajo custodia en el territorio en la Parte Requiriente para los propósitos de la extradición temporal, deberá ser computado como tiempo cumplido de la sentencia en la Parte Requerida.

Artículo 13

Extradición Sumaria

La Parte Requerida deberá tomar todas las medidas permitidas de conformidad con su legislación nacional para hacer expedita la extradición de la persona requerida, si ésta manifiesta su aceptación a ser extraditada a las autoridades competentes de esa Parte.

Artículo 14

Solicitudes de Extradición Formuladas por Varios Estados

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál Estado será extraditada la persona y deberá informar su decisión a la Parte Requiriente.
2. A fin de determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias, incluyendo pero no limitándose a:
 - (a) Si la solicitud se formuló de conformidad con un tratado;
 - (b) La gravedad de los delitos si la solicitud se relaciona con diferentes delitos;

- '(c) El tiempo y lugar de la comisión del delito;
- (d) La nacionalidad y residencia habitual de la persona requerida; y
- (e) Las fechas respectivas de las solicitudes.

Artículo 15 Regla de

Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte Requirente por un delito que hubiera cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que fue concedida la extradición. Tampoco se re-extraditará a esa persona a un tercer Estado, a menos que:
 - a) la Parte Requerida consienta la extradición con anticipación. Para los efectos de dicho consentimiento la Parte Requerida podrá solicitar la entrega de documentos e información mencionada en el Artículo 7;
 - b) la persona no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta días, después de haber estado en libertad de hacerlo. No obstante, el periodo mencionado no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte Requirente por circunstancias más allá de su control; o
 - c) la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente después de haberlo abandonado.
2. Cuando la clasificación del delito por el cual la persona requerida ha sido extraditada haya cambiado en el transcurso del procedimiento, será juzgada y sentenciada bajo la condición de que el delito en su nueva forma legal:
 - a) Tenga como base el mismo grupo de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados como apoyo; y
 - b) Sea sancionado con el mismo máximo de penalidad como el delito por el cual fue extraditado o con una penalidad menor.

Artículo 16

Entrega de Bienes

1. Si la Parte Requirente lo solicita, la Parte Requerida deberá asegurar, en la medida de lo permitido por su legislación nacional, los productos e instrumentos del delito y cualquier otro bien que pudiera ser utilizado como prueba encontrado en su territorio. Cuando la extradición sea concedida, deberá entregar los bienes a la Parte Requirente.
2. Los bienes mencionados en el numeral 1 del presente Artículo podrán ser

entregados si la extradición fue concedida, aún y cuando ésta no se lleve a cabo debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona requerida.

3. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los bienes mencionados para un proceso penal hasta su conclusión o entregarlos de manera temporal bajo la condición de que sean regresados por la Parte Requirente.
4. La entrega de los bienes mencionados no deberá perjudicar ningún derecho legítimo de la Parte Requerida o de cualquier tercero sobre los mismos. En caso de existir estos derechos la Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, deberá devolverle los bienes de manera expedita al concluir el procedimiento, sin cargo alguno.

Artículo 17

Tránsito

1. Cuando una Parte vaya a extraditar a una persona de un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la primera deberá solicitar a la última autorización para dicho tránsito. La autorización anterior no será requerida cuando sea utilizada transportación aérea y no se tenga previsto el aterrizaje en su territorio.
2. La Parte Requerida deberá conceder la autorización de tránsito formulada por la Parte Requirente, en tanto no sea contraria a su legislación nacional.

Artículo 18

Notificación del Resultado

La Parte Requirente deberá proveer a la Parte Requerida de manera expedita la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o información concerniente a la re-extradición de esa persona a un tercer Estado.

Artículo 19

Costos

Los costos derivados de (os procedimientos de extradición en la Parte Requerida serán cubiertos por ésta. Los gastos de transportación y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada deberán ser cubiertos por la Parte Requirente.

Artículo 20

Relaciones con otros Tratados

El presente Tratado no afectará la cooperación en materia de extradición entre las dos Partes, en el marco de los Tratados de los cuales sean parte.

Artículo 21

Solución de Controversias

Las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del presente Tratado deberán ser resueltas a través de consultas, realizadas a través de la vía diplomática.

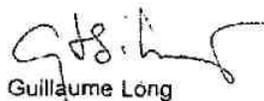
Artículo 22

Entrada en vigor, Modificación y Terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados partes se han comunicado oficialmente, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Cada Parte informará a la otra a través de Nota diplomática, cuando haya cumplido los requisitos necesarios para la entrada en vigor de las modificaciones. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después contados a partir de la fecha de la última Nota diplomática.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La terminación surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de emitida tal notificación. La terminación del presente Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados de manera previa.
4. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los delitos ocurrieron antes de esa fecha.

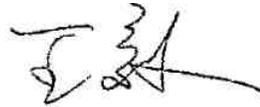
En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Tratado

Hecho en la ciudad de Quito a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis en dos ejemplares originales en idiomas español y chino, siendo los dos textos igualmente auténticos.,



Guillaume Long

**Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana de la República
del Ecuador**



Wang Yi

**Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Popular China**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito a, 23 de diciembre de 2016.- f.) Emilia Carrasco Castro, Directora de Instrumentos Internacionales.

Imagen